CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por los señores Jhon James Cárdenas Cárdenas, Diana Carolina Guarín Muñoz, Floralba Cárdenas Valencia y Rigoberto Cárdenas Marín, contra los señores Wilson Andrés Quintero Martínez, Francisco Luis Zuluaga Duque y contra las sociedades Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.*;* lo anterior para los fines pertinentes de su estudio de admisión.

Manizales, septiembre 21 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS DIANA CAROLINA GUARÍN MUÑOZ FLORALBA CÁRDENAS VALENCIA RIGOBERTO CÁRDENAS MARÍN
DEMANDADOS:	WILSON ANDRÉS QUINTERO MARTÍNEZ FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00197-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Se indica en el libelo que se trata de una demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual con la que se pretende se declare civil extracontractualmente responsables a los demandados de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 04 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello se condene a la parte pasiva a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios ocasionados, discriminados en daños en vida de relación, daños morales y perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y lucro

cesante futuro).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 C.G.P); además atendiendo a los Factores i) Objetivo - Cuantía (Art. 20 Nº 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) y ii) Territorial - art. 28 C.G.P.7 – es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

3.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 73 (derecho de postulación), artículo 74 (otorgamiento de poder), 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (Anexos de la demanda) del código General del Proceso. Además de lo previsto en el artículo 6 (envío de demanda al demandado) de la Ley 2213 de 2022, ello por las siguientes razones:

3.2.1. Frente al domicilio de las partes (art. 82. 2 del C.G.P). Indicará expresamente cuál es el domicilio de las partes, dado que en el encabezado de la demanda solamente se enuncia la vecindad del apoderado de los demandantes, sin indicar nada respecto de los demás sujetos procesales.

3.2.2. Frente a la cuantía (arts. 26.1 y 82.9 C.G.P) Se indica cuáles son las sumas de dinero que se pretende sean pagadas a los demandantes, pero no hay un acápite donde se índique el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

3.2.3. Anexos de la Demanda (Art 84.1 en concordancia con el artículo 73 C.G.P). Allegará el poder otorgado por los demandantes para su representación dentro de las presentes diligencias, mismo que deberá reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.2.4. Requisitos adicionales de la Ley 2213 de 2022. Dará cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la*

parte demandada. En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar o en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales anunciadas, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por los señores Jhon James Cárdenas Cárdenas, Diana Carolina Guarín Muñoz, Floralba Cárdenas Valencia y Rigoberto Cárdenas Marín, contra los señores Wilson Andrés Quintero Martínez, Francisco Luis Zuluaga Duque y contra las sociedades Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

Número 159 del 22 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a1ef1f2fa159ebd267139b5bfac6166f6b00502c310ec3543c270f02ee696**

Documento generado en 21/09/2022 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica